

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Compañía de Tratamientos Levante SL, contra el acta de la mesa de contratación de valoración de ofertas del contrato “Servicio de prevención y control de plagas (lucha antivectorial) en el municipio de San Fernando de Henares”, expediente 25/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la plataforma de contratación del sector público se publicó la licitación con fecha 10 de diciembre de 2021, con un valor estimado de 165.288,56 euros.

Segundo.- En fecha 14 de julio de 2022, se publica en el perfil del contratante la propuesta de adjudicación de la Mesa, junto con las calificaciones de los criterios juicio de valor y los criterios automáticos, quedando Compañía de Tratamientos Levante en sexto lugar, con 49,84 puntos frente a los 91,03 del primero.

Tercero.- En fecha 14 de julio, presenta un escrito en el registro electrónico del Ayuntamiento, dirigido al mismo, en el que *“solicita algunas aclaraciones y alegaciones”*. En este escrito de un folio se manifiesta su disconformidad con la puntuación, solicitando se revise su puntuación sobre la documentación presentada y se paralice el procedimiento. No tiene otra fundamentación. Este escrito es tramitado por el ayuntamiento como recurso especial en materia de contratación, instando su inadmisión por no ser recurrible el acto de la Mesa de Contratación y contestando a la alegación sobre las puntuaciones.

Cuarto.- El día 30 de agosto de 2022 tiene entrada en el Tribunal el recurso, junto con el informe y expediente de contratación procedente del Ayuntamiento, dando así cumplimiento al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El escrito ha sido presentado por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del escrito.

Tercero.- El escrito se presenta en plazo. El acuerdo contra el que se alega y solicitan aclaraciones se publica el 14 de julio de 2022, presentándose el escrito el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El escrito se interpuso contra las calificaciones de la Mesa de contratación, que no constituyen un acto recurrible, puesto que no son acto definitivo. Tienen que ser ratificadas por el órgano de contratación.

Independientemente, no se aprecia error alguno en la calificación del escrito, es un escrito dirigido al órgano de contratación, para que revise las puntuaciones, no siendo de aplicación el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

No existe ausencia de calificación, es un escrito de *“alegaciones y aclaraciones al órgano de contratación”*, y no se califica erróneamente como *“alegaciones y aclaraciones”* un escrito cuya intención fuera la interposición de un recurso especial en materia de contratación.

Pudo ser inadmitido por el ayuntamiento, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de recurso ordinario, conforme al artículo 116 c) de la Ley 39/2015, al tiempo que advertía que cabía recurso contra la adjudicación, como igualmente se notifica en la misma.

A tenor del artículo 44.3 de la LCSP, *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a*

derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación “.

No siendo un acto recurrible del artículo 44.2, el propio órgano de contratación puede darle el trámite de este apartado.

Procede inadmitir el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Compañía de Tratamientos Levante SL, contra el acta de la mesa de contratación de valoración de ofertas del contrato “Servicio de prevención y control de plagas (lucha antivectorial) en el municipio de San Fernando de Henares”, expediente 25/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.